

MARCELA TORRES PEIMBERT, MAKI ORTIZ, LAURA ANGÉLICA ROJAS HERNÁNDEZ, GABRIELA CUEVAS BARRON, MARIANA GÓMEZ DEL CAMPO GURZA, ALEJANDRA BARRALES MAGDALENO, ANGÉLICA DE LA PEÑA GÓMEZ, LILIA GUADALUPE MERODIO REZA, MARÍA ELENA BARRERA TAPIA, IRMA ZULEMA COBIÁN CHÁVEZ, LIZETTE CLAVEL SÁNCHEZ, Senadoras de la República para la LXII Legislatura del Congreso de la Unión integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 8° numeral 1, fracción I; 164, numeral 1; 169 y 172 del Reglamento del Senado de la República, sometemos a la consideración de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El perfeccionamiento de la regulación encargada de garantizar la pensión alimenticia en México, es sin duda un tópico que resulta de gran importancia para el Poder Legislativo, toda vez que al ser un derecho prioritario plasmado en nuestra norma jurídica fundamental, constituye una obligación para el Estado, no sólo el protegerlo de manera enunciativa a través de un marco normativo idóneo, sino también de asegurar que su cumplimiento se de en tiempo y forma para beneficio de los acreedores.

El pasado 4 de diciembre de 2014, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual representa un gran logro en materia normativa, ya que contiene avances trascendentes, dentro de los cuales se destacan los siguientes:

- Enfoque garantista, cambiando el paradigma asistencialista.
- La Federación y las entidades federativas programarán en sus proyectos de presupuesto los recursos para el cumplimiento a la Ley.
- Se reitera que es deber de la familia, el Estado, y la comunidad a la que pertenecen y, en general de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.
- Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones del Distrito Federal, que sustancien procedimiento de carácter jurisdiccional, administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que esté relacionada la niñez estarán obligadas a garantizar los principios generales y específicos que son reconocidos para la niñez y adolescencia.

- El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida.
- Derecho a la igual sustantiva por medio del cual las autoridades van a diseñar, implementar y evaluar programas, políticas públicas a través de acciones afirmativas tendientes a eliminar los obstáculos que impiden la igualdad de acceso y de oportunidades a la alimentación, a la educación y a la atención médica entre niñas, niños y adolescentes.
- Se crea un Sistema Nacional de protección Integral el cual será presidido por el Presidente de la República.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes estipula en su artículo 103, que:

“Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

II a XI ...”.

Aunado a lo anterior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máximo ordenamiento jurídico de nuestro país, señaladentro de su artículo 4º (reformado el pasado 12 de octubre de 2011), que:

“(...) en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”

Debemos resaltar que el artículo citado en el párrafo que antecede, constituye un principio constitucional el cual debe guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la protección y garantía de los derechos de la niñez en todo nuestro país.

En este orden de ideas, dentro del mismo ordenamiento jurídico, pero en su artículo 73 fracción XXIX-P (mismo que se reformó el pasado 12 de octubre de 2011), se dispone lo siguiente:

“Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia, de los que México sea parte.”

Es con base en los preceptos constitucionales invocados, que consideramos que la pensión alimenticia, es un tema que debe ser abordado desde el ámbito legislativo a nivel federal, con el objeto de fortalecer su ejecución y garantizar su oportuno cumplimiento de manera homologada en México, ya que si bien es cierto, en la actualidad existen diversas normas que buscan alcanzar dichos objetivos, en la realidad no se ha logrado de manera integral, dejando así desprotegido a uno de los sectores poblacionales más vulnerable de nuestro país, es decir, a la niñez.

Dentro del marco de derecho supranacional, es de vital importancia señalar la adhesión del Estado mexicano a la *“Convención sobre los Derechos del Niño”*, tratado internacional que ratificó el Senado de la República en el año 1990, el cual representó un paso más hacia el reconocimiento pleno de los derechos de los mexicanos menores de edad.

La Convención, es el primer instrumento internacional, jurídicamente vinculante, que incorpora toda la gama de derechos humanos de la infancia: civiles, culturales, económicos, políticos y sociales. Al aceptar nuestro país las obligaciones que se estipulan en dicho documento, se compromete a proteger y asegurar los derechos de la infancia; asimismo, acepta se le considere responsable de este compromiso ante la comunidad internacional, por lo que tendrá que llevar a cabo todas las medidas y políticas necesarias para proteger el interés superior del niño.

En materia de derecho comparado, encontramos diversas experiencias respecto al tema de pensión alimenticia, diferentes países latinoamericanos han tenido un avance significativo en este rubro con el objetivo de proporcionar herramientas que ayuden al cumplimiento de las obligaciones de los deudores alimentarios con las niñas, niños y adolescentes. A continuación, se hace mención de los países que cuentan con normas referentes al tema que nos ocupa:

País	Norma Jurídica
a) Argentina	<ul style="list-style-type: none"> • Ley 13.074, mediante la cual se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. • Decreto 340/04 a través del cual, se establece de manera puntual los alcances de la Ley 13.074.
b) Perú	<ul style="list-style-type: none"> • Ley número 28970, la cual establece la creación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos. • Decreto Supremo número 002-2007-JUS mediante el cual se aprueba el Reglamento de la Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.
c) Uruguay	<ul style="list-style-type: none"> • Ley número 17.957, mandata la creación del Registro de Deudores Alimentarios. • Ley número 18.244, la cual dicta normas sobre su comunicación al banco central del Uruguay, referente a los deudores alimentarios morosos.

Como se desprende del análisis del cuadro anterior, son varios los países que garantizan el cumplimiento del pago de la pensión alimenticia para los menores, mediante un Registro de Deudores, el cual no solamente sirve para tener una base de datos nacional; sino que además, con la ayuda y colaboración de diversas

instancias gubernamentales, logra que los deudores alimentarios cumplan con dicha obligación en beneficio de la niñez.

Resulta también relevante y enriquecedor analizar lo que sucede en nuestro país de forma local en diversas entidades federativas, las cuales han emitido ya normas respecto al tema de pensión alimentaria. Dichas entidades son:

Entidad	Norma Jurídica
a) Chiapas	A través de una reforma al Código Civil local, se crea el Registro de Deudores Alimentarios.
b) Coahuila	Mediante una reforma al Código Civil local, se faculta al Registro Civil la creación y manejo del Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos.
c) Distrito Federal	Por medio de una reforma al Código Civil, el Registro Civil tiene a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

No obstante lo anterior, la falta de homogeneidad en la legislación local constituye un grave problema, como lo podemos observar en el cuadro anterior, si bien es cierto, existen entidades federativas en las cuales operan estos registros para facilitar el cumplimiento de las obligaciones en materia de alimentos, en la mayoría de las entidades del país no existen medios para hacerlos efectivos. Por ello debemos considerar, con fundamento en las facultades que nuestra Constitución establece, que resulta necesario plasmar en ley los mecanismos y las acciones que harán que los deudores alimentarios cumplan con su obligación en toda la República Mexicana.

La Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada el 29 de mayo de 2000, representó, en su momento, un avance en nuestra sociedad referente a la protección de nuestra niñez.

Si bien es cierto, el propósito de dicha Ley fue de gran trascendencia, puesto que integró un cuerpo normativo de aplicación general en todo el territorio y agrupó de manera sistemática, el conjunto de derechos que la sociedad mexicana confiere a toda la población menor de 18 años, en concordancia con las mejores prácticas internacionales, la realidad social y las últimas reformas

constitucionales, tanto al artículo 4º, como al 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impusieron al legislador la obligación de adecuar o abrogar la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con el objeto de establecer los mecanismos necesarios de ingeniería normativa que garantizarán un mayor y mejor cumplimiento de las obligaciones alimentarias de los padres respecto a sus hijos.

El proyecto que se presenta más adelante, parte del reconocimiento de la importancia y validez del ejercicio legislativo que representó la promulgación de la Ley para la Protección de los Derechos de los Niños, en el año 2000, así como, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes recién aprobada, asimismo, de la impostergable necesidad de fortalecer la declaración de derechos y enriquecerla con una serie de mecanismos que le impriman el vigor, fortaleza y sentido necesarios, que aseguren su estricta observancia, y que a su vez confiera a los derechos de los niños, niñas y adolescentes el carácter de universales e inalienables.

Con el fin de alcanzar ese objetivo la iniciativa propone crear un Registro Nacional de Obligados Alimentarios Morosos.

Este Registro funcionará de la siguiente manera:

Estará a cargo del Sistema Nacional de Protección Integral, quién lo integrará y alimentará con la información que las Procuradurías de Protección de cada entidad le remita para tal efecto.

Recabará, ordenará y difundirá la información sobre obligados alimentarios morosos a través de una plataforma electrónica que contendrá datos de las entidades federativas.

Teniendo como referencia normas de diferentes entidades, se propone que el juez de lo familiar ordene la inscripción de quienes incumplan con sus obligaciones a fin de lograr la comparecencia del deudor incumplido y adoptará las medidas de apremio que correspondan a fin de garantizar el pleno cumplimiento de las obligaciones desatendidas.

La sociedad, por su parte, deberá contribuir alertando al registro sobre las operaciones financieras, crediticias, comerciales, corporativas, bursátiles y laborales en las que pretenda participar un deudor moroso, a fin de identificarles y exigirles el cumplimiento de sus obligaciones.

Se pretende que el deudor alimentario cumpla de manera oportuna, eficaz y suficiente con su obligación, es decir, que sea en los tiempos que se determina, logrando que nuestra niñez se vea beneficiada de forma directa e idónea respecto al tema que nos ocupa.

Consideramos necesario hacer énfasis en la importancia del derecho alimentario, por lo cual se pretende establecer en Ley, que la niñez tiene el derecho inalienable

e irrenunciable a recibiralimentos de sus padres o tutores, además se mandata a quien tenga su guardia y custodia, a realizar todos los actos necesarios para hacer efectivo este derecho. Lo anterior, debido a que nuestras niñas, niños y adolescentes, muchas de las veces, se encuentran en condiciones de vulnerabilidad e indefensión para ejercer sus derechos y de esta forma les brindaremos una mayor protección.

No deberá quedar en duda que el primer crédito preferente, por encima de cualquier otro y sin importar su naturaleza u origen, es el

alimentario. Cualquier omisión respecto de esto último será sancionada en los términos de la normatividad aplicable.

En el contexto mexicano se ha contribuido positivamente a la definición de los alcances de los principios plasmados en nuestra Carta Magna, de los criterios de órganos jurisdiccionales nacionales e internacionales, así como del desarrollo legislativo a partir de la ratificación de la Convención, sin embargo, es necesario continuar trabajando para que, efectivamente, el interés superior de las niñas, niños y adolescentes constituya una herramienta para la vigencia de un verdadero Estado de Derecho para nuestra niñez.

Es cierto que México cuenta con instrumentos jurídicos acordes con los compromisos internacionales signados en materia de protección a los derechos de la infancia, también lo es, que el camino para asegurar el cumplimiento total de los mismos aún no ha llegado a su fin, y que de ninguna forma puede permanecer al arbitrio de la voluntad de un ser humano, el acceso a los derechos básicos de alimentación, en este caso contar con un instrumento jurídico que determine de manera específica estas obligaciones.

Este proyecto constituye un esfuerzo del Poder Legislativo para introducir en ley el reconocimiento y garantía del derecho alimentario, la iniciativa que reforma la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, tiene como fin primordial la armonización de los diferentes ordenamientos jurídicos para facilitar el cumplimiento de la obligación jurídica referente a los alimentos.

Con la elaboración y presentación de esta iniciativa, reafirmo nuestro compromiso por aportar un instrumento para armonizar y fortalecer el marco jurídico nacional, que permita garantizar la exigencia y justicia de los derechos humanos de la infancia de este país.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 8º, numeral 1, fracción I; 164 numeral 1; 169 y 172 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración del pleno de la Cámara de Senadores, el siguiente proyecto de:

Decreto

Por el que se reforma y adicionan diversos artículos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo Único. Se reforman el artículo 103 y se adiciona una Sección Tercera “Del Registro Público Nacional de Obligados Alimentarios Morosos” dentro del Capítulo Tercero para quedar como sigue:

Artículo 103. ...

I. ...

...

El incumplimiento de la obligación alimentaria, a cargo del deudor correspondiente no queda al arbitrio de quien tenga la guardia y custodia del menor, quien está obligado a denunciar, ante el juez de lo familiar competente, el incumplimiento del obligado.

II. a XI. ...

...

...

Capítulo Tercero

Sección Tercera

Del Registro Público Nacional de Obligados Alimentarios Morosos

Artículo 131 A. Las legislaturas de las entidades federativas establecerán normas a fin de garantizar el derecho alimentario de la niñez, para ellocrearán en la legislación local de la materia, entre otras, las siguientes medidas:

- I.** Penas efectivas para sancionar la falsedad información o la negativa de los patronos a dar información sobre los ingresos reales del demandado o demandante.
- II.** La obligación de los patronos o representantes legales de brindar a la autoridad judicial correspondiente, información sobre el salario del deudor de la pensión alimentaria, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que se les notifique.
- III.** Las sanciones ante la negativa o falsedad en la información en la que incurren los patronos o representantes legales en el delito de

desobediencia, o el que corresponda según las normas penales competentes en la materia.

Las autoridades federales en coordinación con las locales, instrumentarán las medidas de restricción migratoria, las cuales establezcan que ninguna persona inscrita en el Registro, pueda salir del país, cuando:

- a) Deba tres o más mensualidades de la pensión alimentaria, salvo que cubra las pensiones atrasadas; y**
- b) Exista prueba aportada por la o el beneficiario que permita al juez determinar la existencia de un riesgo importante de que la salida del país sea utilizada como un medio de evasión de pago.**

El impedimento para salir del país deberá ser solicitado por los beneficiarios o por quienes tengan la guardia y custodia ante el juez correspondiente, quien luego de resolver sobre el particular, deberá notificar a las autoridades migratorias respectivas para los efectos conducentes, en términos de la normatividad aplicable.

En este caso se condicionará la salida del país, sólo si se realiza un depósito que podrá ir desde tres meses a un año del pago de la pensión correspondiente según las circunstancias o bien proporcione cualquier otra garantía, que a criterio del juez asegure el cumplimiento de la obligación.

En el caso de los obligados alimentarios cuyo trabajo implique salir y entrar frecuentemente al país y estén obligados, como consecuencia de lo dispuesto en este artículo, a realizar un depósito judicial u ofrecer otra garantía para asegurar el cumplimiento de su obligación, deberán hacerlo una vez al año.

Artículo 131 B. Se crea el Registro Público Nacional de Obligados Alimentarios Morosos, en el cual se inscribirá a las personas que hayan dejado de cumplir sus obligaciones alimentarias por tres meses de manera consecutiva o por cinco de forma alternada, ordenadas por autoridad competente o por convenio judicial.

La coordinación y emisión de lineamientos para la operación del Registro Público Nacional de Obligados Alimentarios Morosos, quedarán a cargo del Sistema Nacional de Protección Integral.

Las Procuradurías de Protección de cada entidad, deberán enviar toda la información referente a sus bases de datos de deudores obligados alimentarios morosos, con la finalidad de que el Sistema Nacional de Protección Integral concentre y retroalimente a las procuradurías con toda la información recabada.

Artículo 131 C. Las Procuradurías de Protección Integral tendrán a su cargo las siguientes funciones:

- I. Elaborar y mantener una base de datos que incluya a los deudores alimentarios morosos de acuerdo a lo establecido en el artículo 131 B de esta Ley, así como aquellos patrones que hayan incumplido una resolución judicial de retención de recursos destinados al pago de alimentos.**
- II. Acatar las resoluciones administrativas y judiciales que ordenen la inscripción y en su caso, la cancelación en el registro de obligados alimentarios morosos una vez cumplidas las obligaciones a que se refiere esta Ley;**
- III. Expedir certificados sobre la inscripción o no en el registro, ante el requerimiento simple de personas físicas o morales, públicas o privadas; y**
- IV. Crear, instrumentar y mantener actualizado un sitio de internet, a través del cual los usuarios interesados podrán obtener, en tiempo real, certificados que proporcionen información de la existencia o inexistencia de inscripciones vigentes como deudor alimentario moroso.**

Artículo 131 D. Las inscripciones que se realicen en el Registro, contendrán:

- I. Nombre o nombres, apellidos y Clave Única de Registro de Población del deudor alimentario moroso;**
- II. Nombre del acreedor o acreedores alimentarios;**
- III. Datos del acta que acredite el vínculo entre el deudor y acreedor alimentario, en su caso;**
- IV. Número de pagos incumplidos y monto del adeudo alimentario;**
- V. Órgano jurisdiccional que ordenó el registro;**
- VI. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción, y**
- VII. Fotografía del deudor alimentario moroso.**

El tratamiento de los datos señalados en este artículo atenderá a los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad, que deben de atenderse en el manejo y protección de datos

personales y demás principios previstos en la legislación en la materia.

Artículo 131 E. El certificado de inscripción en el Registro a que se refiere el artículo 131 C fracción III contendrá lo siguiente:

- I. Nombre o nombres, apellidos y Clave Única de Registro de Población del deudor alimentario moroso;**
- II. Número de acreedores alimentarios;**
- III. Monto de la obligación adeudada;**
- IV. Órgano jurisdiccional que ordenó el registro;**
- V. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la que deriva su inscripción; y**
- VI. Fotografía del deudor alimentario moroso.**

Artículo 131 F. En caso de no encontrarse registros de inscripción, el Registro Civil, expedirá el certificado correspondiente.

Artículo 131 G. La autoridad jurisdiccional competente, en términos de lo señalado en la legislación de las entidades federativas, que conoce o conoció la causa, previo a ordenar la

inscripción, deberá notificar al obligado alimentario la solicitud de inscripción en el Registro.

Este procedimiento se tramitará acorde a las normas jurídicas de cada entidad y el juez dispondrá lo necesario para que la resolución que proceda no se dicte en un plazo mayor a quince días.

Artículo 131 H. La inscripción en el Registro, tendrá los efectos de publicitar las obligaciones que tiene el deudor alimentario y garantizar de manera efectiva la preferencia en el pago de deudas alimentarias.

Artículo 131 I. El Sistema Nacional de Protección Integral celebrará convenios con las sociedades de información crediticia a que se refiere la Ley de la materia, a fin de proporcionar la información del Registro, misma que deberá actualizarse mensualmente.

Artículo 131 J. Las Autoridades del Gobierno Federal, de las entidades federativas y de los municipios en el ámbito de sus competencias, dispondrán lo necesario a fin de establecer como requisito la presentación del certificado de no inscripción en el Registro, en los trámites y procedimientos siguientes:

- I. Obtención de licencias y permisos para conducir;**
- II. Obtención de pasaporte o documento de identidad y viaje;**
- III. Para participar como candidato a cargos concejiles y de elección popular;**
- IV. Para participar como aspirante a cargos de jueces, magistrados y ministros del Poder Judicial;**
- V. Para participar como proveedor de los tres órdenes de gobierno;**
- VI. Los que se realicen ante notario público relativos a la compraventa de bienes inmuebles y la constitución o transmisión de derechos reales; y**
- VII. En las solicitudes de matrimonio, el juez del Registro Civil hará del conocimiento si alguno de los contrayentes se encuentra inscrito en el Registro, mencionando la situación que guardan respecto de las obligaciones que tiene.**

Transitorios

Primero.El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.La creación del Registro Público Nacional de Obligados Alimentarios Morosos estará sujeta a la suficiencia presupuestal que se establezcan en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente.

Tercero.Las Procuradurías de Protección Federal, de las entidades federativas y del Distrito Federal, de acuerdo a las facultades que sus reglamentos internos les confieran, deberán gestionar ante sus legislaturas locales la promulgación, en un plazo no mayor a 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, de las reformas a las leyes locales en materia de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que sean necesarias, para que las Procuradurías estén en condiciones de cumplir con las obligaciones que la presente ley les confiere.

Cuarto.Los Jueces de lo familiar iniciarán la aplicación de la presente Ley, a partir de su entrada en vigor, proveyendo lo necesario, durante el tiempo en que inicien las labores del registro a que se refiere el artículo anterior.

Quinto.Las instituciones relacionadas con la asistencia y asesoría jurídica, en materia de familia, iniciarán la aplicación de la presente ley, a partir de su entrada en vigor.

Dado en la Cámara de Senadores, a los días 24 de febrero de 2015

Atentamente